

Propiedad Industrial de 16 de septiembre de 1976, se ha dictado por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia en Madrid a 8 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos Que se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de "La Unión y El Fénix Español, S. A." contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta en el recurso número mil quinientos setenta/setenta y siete de su registro, cuya sentencia confirmamos en el pronunciamiento que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "La Unión y El Fénix Español, S. A.", contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial que el fallo declara conformes con el ordenamiento jurídico y debemos revocar como la revocamos y dejamos sin efecto, por no apreciar temeridad ni mala fe en el recurrente, en la expresa condena de costas, que tampoco procede declarar en esta apelación.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22212 *RESOLUCION de 30 de junio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 977-78, promovido por «Beecham, S. A.», contra resolución de este Registro de 26 de mayo de 1977. Expediente de marca número 751.810.*

En el recurso contencioso-administrativo número 977-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Beecham, Sociedad Anónima» contra resolución de este Registro de 26 de mayo de 1977, se ha dictado con fecha 17 de julio de 1981, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta en el presente recurso contencioso-administrativo, por la representación procesal de "Beecham, S. A.", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y siete y veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y nueve, dictado en reposición confirmando la anterior, por la que se concede y admite a registro la marca "Damoxicil Elmu, S. A.", nominativa y gráfica clase quinta para "Especialidades Latinas Medicamentos Universales, Sociedad Anónima" (Elmu, S. A.), debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22213 *RESOLUCION de 30 de junio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 903-78, promovido por «La Unión y El Fénix Español, S. A.», contra resolución de este Registro de 28 de febrero de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 903-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «La Unión y El Fénix Español, S. A.», contra resolución de este Registro de 28 de febrero de 1977, se ha dictado con fecha 22 de julio de 1981 por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de "La Unión y El Fénix Español, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, que concedió la marca número setecientos cua-

renta y ocho mil novecientos dieciséis, y contra el de veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22214 *RESOLUCION de 30 de junio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 899-78, promovido por «Torras Hostench, S. A.», contra resolución de este Registro de 6 de junio de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 899-78, promovido ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Torras Hostench, S. A.», contra resolución de este Registro de fecha 6 de junio de 1977, se ha dictado con fecha 26 de octubre de 1981, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Tabanera Herranz en nombre y representación de la Entidad "Torras Hostench, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha seis de junio de mil novecientos setenta y siete (confirmada en reposición por la de veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve), por la cual fue denegado el modelo de utilidad número doscientos veinte mil cuatrocientos veintinueve, "lámina autoadhesiva perfeccionada", solicitada por la Entidad actora. Y sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22215 *RESOLUCION de 30 de junio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 832-78, promovido por «Unión Cervecera, S. A.», contra resolución de este Registro de 29 de abril de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 832-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Unión Cervecera, S. A.», contra resolución de este Registro de 29 de abril de 1977, se ha dictado con fecha 23 de mayo de 1981, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número ochocientos treinta y dos de mil novecientos setenta y ocho, promovido por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de "Unión Cervecera, S. A.", contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete y quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por los que se concedió a "Sukalde, S. A.", la marca setecientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho de la clase treinta y dos, del nomenclátor "SK" con gráfico para distinguir cerveza "ale" y "poster", jarabes y otros preparados para hacer bebidas, cuyos acuerdos, por no ser conformes a derecho, anulamos, dejándolos sin valor ni efecto alguno, así como el registro de la marca mencionada; todo ello sin hacer una expresa declaración sobre las costas en este proceso causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22216 *RESOLUCION de 30 de junio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 859/1978, promovido por «Tioxide Group Limited», contra resolución de este Registro, de 3 de junio de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 859/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Tioxide Group Limited», contra resolución de este Registro, de 3 de junio de 1977, se ha dictado, con fecha 13 de mayo de 1981, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo articulado por el Procurador don Lorenzo Tabanera Herranz, en nombre y representación de «Tioxide Group Limited», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de trece de junio de mil novecientos setenta y siete, por la que se denegó la marca número setecientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y tres, «Tilcom», clase primera, y por la dictada extemporáneamente, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, desestimatoria de la reposición interpuesta, se declaran nulas y sin ningún valor tales resoluciones por contrarias a derecho, y se concede la referida marca número setecientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y tres, «Tilcom»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

22217 *REAL DECRETO 2113/1982, de 30 de julio, por el que se autoriza a «Frape-Behr, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de partes y piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles.*

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Frape-Behr, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de partes y piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su

reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Frape-Behr, Sociedad Anónima», con domicilio en Zona Franca, Sector C. calle D, Barcelona-cuatro, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Cinta de cobre, según norma GN 2298 y 2999, Cu 99,9 por 100 y Cd 0,1 por 100 en rollos, con un ancho de 20 a 100 milímetros, y
 - 1.1. Espesor entre 0,04 y 0,08 milímetros (P. E. 74.05.90.1).
 - 1.2. Espesor de 0,08 a 0,15 milímetros (P. E. 74.05.90.2).
2. Cinta de latón, según norma DIN 1791, norma GN 022991, Zn 36 por 100, Cu 64 por 100, en rollos, con un ancho de 20 a 85 milímetros y espesor entre 0,08 y 0,15 milímetros (posición estadística 74.05.90.3).
3. Cinta de latón de la misma norma y composición que la mercancía 2, en rollos, con un ancho de 25 a 500 milímetros y espesor entre 0,16 y 0,80 milímetros (P. E. 74.04.41.1).
4. Tubos de latón según norma DIN 1755, Cu 64 por 100, Zn 36 por 100, en longitudes rectas o en aros bobinados, con un diámetro de 1 a 80 milímetros, y
 - 4.1. Espesor de pared de 0,5 a 1 milímetro (P. E. 74.07.21.1).
 - 4.2. Espesor de pared de 1 a 1,5 milímetros (P. E. 74.07.21.2).
5. Tubos de cobre, especificación SF, Cu DIN 1754, de diámetro de 5 a 80 milímetros en aros bobinados y espesor de pared entre 0,03 y 0,06 milímetros (P. E. 74.07.90.1).
6. Cinta de acero estañada, laminada en frío revestido, calidad ST3, en rollos, con un ancho de 30 a 100 milímetros, recubrimiento de estaño de 25 gramos por milímetro cuadrado y espesor entre 0,07 y 1,5 milímetros (P. E. 73.12.59).
7. Cinta de acero inoxidable laminada en frío, especificación DIN 59381, Standard, norma GN 1195, en rollos, con ancho de 40 a 250 milímetros y espesor entre 0,05 y 0,08 milímetros (posición estadística 73.74.53).
8. Cinta de aluminio, según norma DIN 1784, Al 99,5 por 100, F19, en rollos con un ancho de 40 a 250 milímetros y espesor entre 0,08 y 0,20 milímetros (P. E. 76.04.78.1).
9. Cinta de aluminio aleado, según norma DIN 1784, Al Mn (0,8/0,15 por 100 Mn; 0/0,3 por 100 Mg; resto Al) ó Al Mg 3 (2,8/3,3 por 100 Mg; 0/0,40 por 100 Mn; 0/0,3 por 100 Cr; Al resto), en rollos, con un ancho de 5 a 250 milímetros y un espesor entre 0,25 y 3 milímetros (P. E. 76.03.55).
10. Tubo de aluminio aleado, según norma DIN 1795, Al Mn, norma GN 4421, de diámetro de 5 a 20 milímetros y espesor de pared entre 0,03 y 0,06 milímetros (P. E. 76.06.30).
11. Polipropileno omopolímero granulado, con carga de talco del 20 al 40 por 100 (P. E. 39.02.21).
12. Poliamida tipo 6.6 con 30 por 100 fibra de vidrio (posición estadística 39.01.57.1).
13. Ventilador con motor corriente continua de 12 ó 24 V. y potencia inferior a 0,5 KW (P. E. 84.11.53).

Y la exportación de:

- I. Calefacción para vehículo automóvil (posición estadística 87.06.11.1/2/3/4).
- II. Radiador para refrigeración motor vehículo automóvil (posición estadística 87.06.11.1/2/3/4).
- III. Calefactor para la calefacción de vehículo automóvil (posición estadística 87.06.11.1/2/3/4).
- IV. Panel de radiador para refrigeración motor vehículo automóvil (P. E. 87.06.11.1/2/3/4).
- V. Panel de calefactor para la calefacción de vehículo automóvil (P. E. 87.06.11.1/2/3/4).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el Taller o Factoría, que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán), pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de producto en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos, así como las piezas terminadas en cada caso incorporadas, con la indicación precisa de sus características identificadoras (modelos, características técnicas, referencias). A este fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.